

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-115/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVIZAR Y JOSÉ  
EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, quince de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar el escrito presentado por Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo de treinta de marzo de dos mil quince, del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó remitir el cuaderno de antecedentes, identificado con la clave **UT/SCG/CA/PRD/CG/44/2015** a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, para que en el ámbito de su competencia determine lo que corresponda, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De las constancias en autos se advierte lo siguiente:

**a) Denuncia.** El veintinueve de marzo de dos mil quince, Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia contra el Partido Verde Ecologista de México, por la distribución de despensas entre la población de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, lo que a su juicio constituye actos anticipados de campaña, así como actos de presión y coacción del voto.

**b) Acuerdo impugnado.** El treinta de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió una determinación, cuyos puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

**“PRIMERO. RADICACIÓN.** Téngase por recibido el escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual presenta queja por infracciones a disposiciones electorales; y con el escrito de cuenta fórmese CUADERNO DE ANTECEDENTES, asignándole la clave UT/SCG/CA/PRD/CG/44/2015, a efecto de proveer lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO. HECHOS.** Del análisis integral a los argumentos expuestos en el escrito de mérito, se advierte que denuncia los hechos siguientes:

- La distribución de despensas entre la población de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, por parte de las personas morales denominadas Familia Verde y/o Ángeles Verdes y/o Niños Verdes por Amor a México y/o Niños Verdes, lo que, a juicio del quejoso, constituyen actos anticipados de campaña, así como actos de presión y coacción del voto, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México.

- De los hechos denunciados dan cuenta notas publicadas en diversos medios electrónicos, de ocho, dieciséis y diecisiete de marzo de 2015.
- Que la conducta infractora al tratarse de la entrega de un beneficio directo inmediato en especie, implica la entrega de un bien por parte del instituto político y debe presumirse como indicio de presión al elector para obtener su voto.
- Que esto se realiza de forma concreta en las bodegas ubicadas en la Super manzana 68, entre las calles 29 y 35, sobre la calle 20, a un costado de la intersección de Avenida Bonampak y López Portillo, de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

### **TERCERO. ANTECEDENTES**

I. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el representante de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual denunció los hechos siguientes:

- La distribución de despensas de productos básicos entre la población, lo que, a juicio del quejoso, constituye un condicionamiento y coacción del voto, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México.
- En la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, se han estado repartiendo despensas, condicionando su entrega a la previa afiliación al Partido Verde Ecologista de México, esto en el domicilio ubicado en Calle 20 Oriente de la Super manzana 68, Manzana 1, lote 36 No. Interior 166 (Que de esto da cuenta una nota publicada en el periódico de circulación nacional La Jornada, de 17 de marzo de 2017 [SIC]).
- El reparto de despensas se hace a nombre del Partido Verde Ecologista de México, lo que constituye un artículo promocional utilitario prohibido por la ley.
- Que la conducta infractora al tratarse de la entrega de un beneficio directo inmediato en especie, implica la entrega de un bien por parte del instituto político y debe presumirse como indicio de presión al elector para obtener su voto.

II. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo del año en curso, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **ordenó la remisión de las referidas constancias a la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo**, por tratarse de conductas referidas a la entrega de despensas, en forma concreta en el domicilio ubicado en Calle 20 Oriente de la Super manzana 68, Manzana 1, lote 36 No. Interior 166, de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de

Quintana Roo, y en virtud de que del análisis a los medios de prueba acompañados al respectivo escrito, no se advirtió que la conducta denunciada constituya una infracción generalizada o revista una gravedad para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral atraiga el asunto.

III. El asunto que ahora se analiza fue instaurado con motivo de la queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en el que señala como hechos denunciados

- La distribución de despensas entre la población de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo por parte de las personas morales denominadas Familia Verde y/o Ángeles Verdes y/o Niños Verdes por Amor a México y/o Niños Verdes, lo que, a juicio del quejoso, constituyen actos anticipados de campaña, así como actos de presión y coacción del voto, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México.
- De los hechos denunciados dan cuenta notas publicadas en diversos medios electrónicos, de ocho, dieciséis y diecisiete de marzo de 2015.
- Que la conducta infractora al tratarse de la entrega de un beneficio directo inmediato en especie, implica la entrega de un bien por parte del instituto político y debe presumirse como indicio de presión al elector para obtener su voto.
- Que esto se realiza de forma concreta en las bodegas ubicadas en la Super manzana 68, entre las calles 29 y 35, sobre la calle 20, a un costado de la intersección de Avenida Bonampak y López Portillo, de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

#### **CUARTO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE**

Tomando en consideración que la competencia es un presupuesto procesal necesario para la válida actuación y constitución del proceso, y que su análisis se realiza de oficio, para el caso de que se advierta que ciertos hechos o actos actualizan la competencia de otra autoridad, y siempre que no exista riesgo de dividir la continencia de la causa, se deberá remitir y hacer del conocimiento de la autoridad competente la parte conducente del asunto para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

En el caso concreto, al tratarse de conductas referidas a la entrega de despensas que el quejoso considera se trata de un artículo utilitario que no se encuentra dentro de los materiales permitidos, que esto se realiza de forma concreta en las bodegas ubicadas en la Super manzana 68, entre las calles 29 y 35, sobre la calle 20, a un costado de la intersección de Avenida Bonampak y López Portillo, de la ciudad de Cancún,

Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, y en virtud de que del análisis a los medios de prueba acompañados al respectivo escrito, no se advirtió que la conducta denunciada constituya una infracción generalizada o revista una gravedad para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral atraiga el asunto, **se ordena la remisión de las conductas que integran el expediente en que se actúa a la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo.** Lo anterior, derivado de la interpretación sistemática y funcional del párrafo 2 del artículo 459, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las disposiciones reglamentarias que se precisan párrafos abajo, conforme a lo siguiente:

**Artículo 459** [se transcribe]

Como se observa, los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, con excepción de los supuestos establecidos en el artículo 474 de la misma Ley.

Luego, en el artículo 474, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece lo siguiente:

**Artículo 474** [se transcribe]

Así, de lo anteriormente transcrito, se desprenden los supuestos en los que los órganos desconcentrados de este Instituto tendrán competencia para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, misma que se actualiza cuando las denuncias presentadas tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardasm o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión.

De igual forma, los artículos 5, párrafo 1, fracción VI y 64, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, disponen lo siguiente:

**Artículo 5** [se transcribe]

**Artículo 64** [se transcribe]

Así, de los citados preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales correlacionados con los artículos 5, párrafo 1, fracción VI y 64, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, este último a contrario sensu (en el que se establece que hasta antes de que estén integrados los Consejos Locales y Distritales), al tratarse de propaganda fija o cualquier otra distinta a la transmitida por radio y televisión, la denuncia se presentara ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local que corresponda, y toda vez que a la fecha el 03 Consejo Distrital del estado de Quintana Roo, se encuentra conociendo del

cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MORENA/CG/41/2015, se considera que es el órgano competente para conocer de las quejas y/o denuncias que se presenten con motivo de los hechos denunciados y consecuentemente, es el órgano electoral competente para la tramitación del procedimiento especial sancionador, particularmente en el caso que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, ya que la propaganda materia de denuncia se encuentra dentro del ámbito geográfico que corresponde a la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, para conocer y sustanciar el procedimiento respectivo, dado que es posible inferir que los hechos denunciados acontecieron en dicho distrito electoral, por tanto, válidamente se arriba a la conclusión de que el mismo es el órgano de este Instituto competente para dar trámite a la denuncia que dio origen al presente asunto.

Es por ello, que en el presente caso se surte la competencia de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, para sustanciar el procedimiento especial sancionador correspondiente, al tratarse de la entrega de materiales utilitarios a través de despensas, esto es, conductas distintas a aquellas cuyo medio comisivo es la radio y televisión.

En consecuencia, y toda vez que los hechos denunciados no constituyen una infracción generalizada no revisten una gravedad especial, esta Unidad Técnica no considera necesaria la atracción de la queja de mérito, por lo que, lo procedente es remitir el CUADERNO DE ANTECEDENTES, identificado con la clave UT/SCG/CA/PRD/CG/44/2015, previa copia certificada que obre en los archivos de este Instituto, así como copia certificada de la presente determinación a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, para que en el ámbito de su competencia, en términos de lo previsto en el artículo 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determine lo que en derecho corresponda.

**QUINTO. RESPECTO A LA VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** Al considerar que la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, es el órgano competente para sustanciar el procedimiento especial sancionador correspondiente, al tratarse de la entrega de materiales utilitarios a través de despensas, será esta autoridad la que en el ámbito de su competencia determine sobre la procedencia o no de la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

**SEXTO. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS POR PARTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.** El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el

Consejo General de este Instituto en su escrito de queja solicita la intervención de la Oficialía Electoral, a efecto de constatar los hechos denunciados, misma que es del tenor siguiente:

[se transcribe]

En este sentido, cabe referir lo presupuestado en el artículo 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, el cual establece que La función de la Oficialía Electoral es atribución del Secretario y de los vocales secretarios de las juntas locales y distritales.

Sobre esto último, se debe precisar que las peticiones de oficialía electoral se podrán presentar como parte de un escrito de denuncia (Artículo 22, inciso f).

En consecuencia, el órgano desconcentrado que conocerá del presente asunto en el ámbito de sus atribuciones, determinará lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de intervención de la oficialía electoral formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

**SÉPTIMO. RESPECTO A PRONUNCIAMIENTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** Respecto de las medidas cautelares que señala el denunciante en su escrito, el órgano desconcentrado en el ámbito de su competencia determinará lo que en derecho corresponda.

**OCTAVO. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.** Hágase del conocimiento de las partes que el siete de octubre del año en curso, inició el Proceso Electoral Federal 2014-2015; por tanto, todos los días y horas serán considerados como hábiles.

**NOVENO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN.** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.

**DÉCIMO. ARCHIVO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**DÉCIMO PRIMERO. NOTIFICACIÓN Personalmente** al quejoso, por oficio al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, y **por estrados** a los demás interesados.”

**II. Recurso de apelación.** Mediante escrito presentado el dos de abril de dos mil quince, Pablo Gómez Álvarez en su carácter de representante propietario del Partido de la

Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso medio de impugnación en materia electoral para controvertir la determinación anteriormente referida.

**III. Remisión de expediente.** El siete de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficio INE-UT/4916/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente INE-ATG/106/2015, formado con motivo del medio de impugnación presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** Mediante proveído de siete de abril de dos mil quince, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-115/2015, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo en comento fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-3273/15, de la misma fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional electoral federal.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando



en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el recurrente, o bien, si alguna otra vía resulta idónea.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador previsto en el numeral 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución controvertida se trata de una determinación del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por medio de la cual se declara incompetente para conocer de la denunciada presentada y la remite a la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, para su tramitación como procedimiento especial sancionador.

De las constancias de autos se desprende que el acuerdo impugnado está vinculado con la remisión por parte de la señalada unidad a la autoridad competente para conocer de la denuncia hecha, relacionada con la entrega de despensas en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Supuesto previsto dentro de las denuncias de conocimiento del procedimiento especial sancionador.

En tal medida, se colige que el acuerdo impugnado en el presente caso está vinculado con el trámite de un procedimiento especial sancionador, por lo cual resulta inconcuso que el recurso de apelación no se trata del medio de impugnación idóneo para conocer sobre la presente controversia, ya que la materia del presente litigio no se ajusta a alguna de las causales de procedencia de dicho medio de impugnación a que se refiere el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones relacionadas con el procedimiento especial sancionador es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 109 de la ley de la materia.

En efecto, según lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 109, párrafo 1, inciso c), el medio de impugnación idóneo, a fin de combatir un acuerdo de desechamiento emitido por el Instituto Nacional Electoral a una denuncia tramitada bajo el procedimiento especial sancionador, es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por su parte, se observa que el artículo 109, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, prevé que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es procedente, cuando se controviertan el pronunciamiento sobre la petición de adopción de medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, a que se refiere el apartado D, base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, debe señalarse que, de forma ordinaria, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo, debe conocerla por la vía especial y, sólo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Ello atendiendo a lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de donde se colige que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario

o de tramitación abreviada para resolver denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, esto es, disposiciones en materia de radio y televisión; contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y de acuerdo a la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de un procedimiento de carácter ordinario, correspondiendo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el mismo.

En ese tenor, la interpretación sistemática y funcional de los referidos artículos conduce a estimar que, cuando se reciba una denuncia estando en curso el proceso electoral federal o local y se advierta que los hechos denunciados impactan la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente, si los hechos imputados no guardan relación o vinculación con algún proceso electoral, las posibles infracciones deben investigarse y ventilarse dentro del procedimiento ordinario administrativo sancionador.

En el caso concreto, tal como se ha hecho mención, se tiene que en el acuerdo impugnado se estableció que las conductas denunciadas, esto es, la entrega de despensas, debían ser del conocimiento de la 03 Junta Distrital en el Estado

de Quintana Roo, por medio de la vía del procedimiento especial sancionador.

Para arribar a tal conclusión, en el acuerdo impugnado se hace una interpretación sistemática y funcional del artículo 459, párrafo 2 y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, párrafo 1, fracción VI y 64, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, se establece que, al tratarse de propaganda fija, o cualquier otra distinta a la transmitida por radio y televisión, la denuncia se debe presentar ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local que corresponda, tomando en cuenta que el 03 Consejo Distrital del Estado de Quintana Roo, se encuentra conociendo del cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/MORENA/CG/41/2015**.

Por lo que, se establece que tal Consejo Distrital es el competente para la tramitación del procedimiento especial sancionador, al tratarse de la entrega de materiales utilitarios a través de despensas.

Por tanto, se concluye que si el acto impugnado se encuentra relacionado con el trámite de un procedimiento especial sancionador, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso f) y 109 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previsto para tales efectos.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que lo procedente es conocer del presente medio de impugnación en la vía de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado se,

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el presente recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Se reencauza el recurso en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**TERCERO.** Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para ponerlo a la disposición de la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese, personalmente** al partido apelante, **por correo electrónico** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su

oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**